

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado del demandado JAMES BETANCOURT MARTÍNEZ venció en silencio el 18 de mayo de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 292 del CGP, el cual recibió el 27 de abril de 2021. Le informo que las constancias solo fueron allegadas el día 03 de julio de 2021, por la apoderada de la parte demandante.

Recibido aviso de notificación: 27 de abril de 2021.

Vencimiento del término para retirar copias: 03 de mayo de 2021.

Vencimiento de término para excepcionar: 18 de mayo de 2021

Tuluá, Julio 08 de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1252
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAMES BETANCOURT MARTÍNEZ
Primera instancia
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00002-00
Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAMES BETANCOURT MARTÍNEZ**.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **JAMES BETANCOURT MARTÍNEZ** para el pago de las sumas adeudadas respecto del pagare sin número que respalda la obligación No. 720007801, por valor de \$34'961.306,00 que el demandado suscribió en favor de la entidad crediticia, el 25 de julio de 2019 para ser pagado el 08 de diciembre de 2020.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **JAMES BETANCURTH MARTPINEZ**, fue notificado por aviso el **28 de abril de 2021**, habiéndolo recibido el día anterior, destacándose que el demandado guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el pagaré, aparece que el señor **JAMES BETANCOURT MARTÍNEZ** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCO DE OCCIDENTE S.A-** la suma de \$34´961.306, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. En relación con la solicitud elevada por la procuradora judicial de la entidad ejecutante, tendiente a conocer si existen respuestas dadas por los BANCOS a la solicitud de embargo, el juzgado le hace saber que solo se decretó tal medida cautelar referente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pues así se solicitó. Adicionalmente que no se ha recibido respuesta, pero tampoco obra constancia de envío pese a que el oficio está disponible en el expediente electrónico. En todo caso desde el 14 de enero de 2021 se le envió el link a apoderada judicial del extremo activo para que consulte el estado del proceso, instándola para que remita el oficio 012 del 13 de enero de 2021 con la firma electrónica o en su defecto acredite que ya lo hizo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **JAMES BETANCOURTH MARTÍNEZ** y a *favor* del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.-**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **JAMES BETANCOURTH MARTÍNEZ** y a favor de la entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- ADVERTIR a la apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** que hasta el momento no existe respuesta del BANCO AGRARIO S.A. al embargo comunicado por oficio 012 del 13 de enero de 2021. Sin embargo, evidenciándose que no obra constancia de envío se le requiere para que la aporte en el término de **diez (10) días.** Advirtiéndole que ya cuenta con el enlace para ingresar al expediente digital, consultarlo y descargar el oficio sí es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2c62dc7bc1f83488e11b1bf571adb8c0e2d54c3bae6c287a024b594cfc7296

Documento generado en 16/07/2021 02:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca